

**Expediente n.º:** 107/2024

**Notificación al Interesado**

**Procedimiento:** Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

## ANUNCIO

Por la presente, pongo en su conocimiento que por la Alcaldía-Presidencia, con fecha 17 de octubre de 2024, se ha dictado la siguiente Resolución:

### «RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Visto el recurso de alzada presentado el 19 de julio de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-4568, por Doña Carmen María Moral Pérez (en adelante la recurrente) impugnando la Resolución del órgano de selección, reflejada en el Acta de la sesión celebrada por el mismo, el 27 de junio de 2024, por la que se resolvió definitivamente la aspirante aprobada y por la que se procedió al estudio y resolución de las alegaciones presentadas, durante el período de diez días hábiles concedidos, en relación con la calificación del segundo ejercicio de la oposición del proceso selectivo para proveer, por oposición libre, una plaza de técnico de transparencia y comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo dos del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla.

Considerando los datos exigidos en el [artículo 115](#) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- y que se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 122.1 de esta última Ley.

Visto que, durante el plazo abierto al resto de los aspirantes para presentar alegaciones a la vista de los nuevos documentos no recogidos en el expediente originario, se han recibido las siguientes:

- Gema Serna Ortiz, con fecha 12 de septiembre de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-5424.
- Ruth González Fernández, con fecha 13 de septiembre de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-5452.

A solicitud de la Alcaldía, con fecha 16 de octubre de 2024, por don Jesús Rodrigo Fernández, abogado en ejercicio, vinculado al Ayuntamiento mediante contrato administrativo de servicios, suscrito el 25 de febrero de 2020, y en cuyo objeto se encuentran las funciones de Asesoramiento y Resolución de Recursos Administrativos, se emitió Informe Jurídico sobre el recurso de alzada presentado, que sirve de fundamentación y motivación a la presente resolución y, por ello, se transcribe literalmente a continuación:



*“Se ha solicitado por el Excmo. Ayuntamiento de Villalbilla informe sobre el recurso de alzada presentado el 19 de julio de 2024 por Doña Carmen Moral Pérez (en adelante la recurrente) impugnando el Acta de 27 de junio de 2024 del Tribunal calificador del proceso selectivo para proveer, por oposición libre, una plaza de técnico de transparencia y comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo dos del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla.*

*Para emitirlo, en primer lugar, se destacan los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*1. El 28 de junio de 2024, se notificó a la recurrente el Acta de la sesión celebrada por el Tribunal Calificador, el 27 de junio de 2024, dictada en el procedimiento selectivo para proveer, por oposición libre, una plaza de Técnico de Transparencia y Comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo 2 del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla, en el marco de la Oferta de Empleo Público para el ejercicio 2023.*

*En dicha reunión se decidió: a) desestimar las alegaciones presentadas por las aspirantes doña Carmen María Moral Pérez y doña Ruth González Fernández; b) determinar definitivamente como aspirante aprobado a doña Gema Serna Ortiz (en adelante la aspirante aprobada); c) remitirla a la Alcaldía con el objeto de que emita resolución al respecto con la relación de aprobados; c) publicar dicha Resolución en la sede electrónica de este Ayuntamiento.*

*2. Doña Carmen Moral Pérez, la recurrente, preparó recurso de alzada el 17 de julio de 2024 frente a dicha Acta. El recurso de alzada está fechado el 15 de julio de 2024 y junto a él se presentó informe elaborado por tres técnicos, cuya experiencia se recoge en dicho informe. Por las consideraciones que en el recurso se contienen se impugna la puntuación otorgada por el Tribunal al Caso práctico 1 del segundo ejercicio a la recurrente y se compara su puntuación con la de la aspirante aprobada, solicitando que haya mayor diferencia entre ambas. Quien había obtenido mayor puntuación en dicho ejercicio es la recurrente, quien aún así recurre su calificación.*

*En sus pretensiones la recurrente solicita que previos los trámites oportunos, se acuerde revocar el Acta de la sesión celebrada por el Tribunal Calificador, el 27 de junio de 2024, y en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones a efectos de que se proceda a realizar una nueva valoración del Caso Práctico 1 realizado por las aspirantes doña Gema Serna Ortiz y doña Carmen María Moral Pérez, con estricta sujeción a los criterios de valoración y corrección contenidos en las Bases reguladoras del proceso selectivo y en el Acta del Tribunal Calificador de 23 de mayo de 2024, motivando, expresamente, las puntuaciones atribuidas a cada apartado y subapartado de los que componen el Caso práctico 1 del ejercicio segundo del presente del proceso selectivo al que se refiere el recurso de alzada.*

*La recurrente, también solicita que se acuerde la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del Acta del Tribunal Calificador de 27 de junio de 2024, recurrida, acordando dejar sin efecto la misma, a todos los efectos, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada interpuesto, y ello sin perjuicio de la aplicación de la doctrina jurisprudencial derivada de la Sentencia, de 28 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. num. 5751/2017).*



*Cada una de estas cuestiones planteadas se trata por separado.*

*3. El 11 de enero de 2024, se publicaron las Bases que rigen la Convocatoria y proceso de selección para proveer, por oposición libre, una plaza de Técnico de Transparencia y Comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo 2 del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla. No se ha presentado ninguna impugnación respecto de las mismas por la recurrente, ni por ningún interesado.*

*4. En la Base 1 se establece que la función de la plaza ofertada se refiere tanto a labores de transparencia, como de comunicación que se describen en las Bases, y entre las que se encuentran:*

#### *Transparencia*

*Los objetivos del puesto, de forma genérica deben contener como mínimo los siguientes cometidos*

- Recabar y difundir la información a que se refiere la publicidad activa.*
- Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información.*
- Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.*
- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.*
- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información.*
- Asegurar la disponibilidad en la respectiva página web o sede electrónica de la información cuyo acceso se solicita con más frecuencia.*
- Cuantas otras funciones se le encomienden para poder garantizar la transparencia sobre la actividad municipal.*
- Asesorar e informar técnicamente a la Concejalía de la que depende y/o Corporación de cualquier tema relacionado con la transparencia, elaborando informes, proyectos, etc que le sean requeridos.*

#### *Comunicación*

*Respecto o a comunicación, se describen las siguientes funciones:*

- Cobertura informativa, gráfica (foto y vídeo) y escrita, de todos los eventos que se realicen en Villalbilla, o fuera de su término pero que tengan relación con el Municipio, realizando su difusión a través de los distintos medios: web municipal y redes: Facebook, Instagram, Twitter.*
- Gestión de las redes sociales del Ayuntamiento.*
- Seguimiento y análisis del interés que generan las publicaciones.*



- *Aplicación de los procesos necesarios para que la web municipal tenga un buen posicionamiento SEO.*
- *Utilización de las siguientes herramientas: edición de vídeos, Photoshop, Diseño gráfico, Gestión de páginas web, Canvas, Wordpress , Adobe premier.*
- *Mantenimiento y ampliación del archivo de imagen y sonido del Ayuntamiento adaptándolo a un discurso periodístico audiovisual y digital.*
- *Realización y/o participación en el desarrollo de las actividades programadas.*
- *Difusión de las actividades del área.*
- *Elaboración de notas de prensa y relación con los medios de comunicación ajenos a este Ayuntamiento.*
- *Despachar de forma periódica con el responsable político, y/o con el superior jerárquico del área a fin de cuenta de la marcha de los objetivos, analizar desviaciones, proponer medidas correctoras y otras tendentes a alcanzar los objetivos del área.*
- *Mantener contactos con empresas, usuarios, asociaciones, organismos, etc. con el objeto de atender propuestas, favorecer la obtención de subvenciones, colaborar en el desarrollo de actividades, etc.*
- *Mantener reuniones periódicas de coordinación interna con los profesionales del área y/u otras áreas del Ayuntamiento, para intercambiar información, coordinar y evaluar el desarrollo de actividades conjuntas, etc.*
- *Trabajar de manera coordinada con la Técnica de Cultura, Imagen y web corporativa, en lo relacionado con la faceta de la imagen global del Ayuntamiento.*
- *Todas aquellas otras actividades, no recogidas en este listado, que contribuyan a que el Ayuntamiento de Villalbilla disponga de un área de comunicación eficaz y eficiente.*

5. *La segunda prueba, de carácter práctico, a la que se refiere el presente recurso de alzada, conforme a la Base Séptima B es de carácter práctico, consiste en desarrollar por escrito uno o varios supuestos teórico-prácticos propuestos por el Tribunal que estarán relacionados con las materias del programa y con las funciones profesionales a desempeñar, y será leído por las personas aspirantes ante el Tribunal. El Tribunal podrá realizar consultas al aspirante, relacionadas con la prueba descrita, y se valorará la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado. El tiempo para la realización de este ejercicio será de 90 minutos. La puntuación máxima del ejercicio será de 10 puntos siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La puntuación se hallará calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal.*

6. *El Tribunal, en su sesión de 23 de mayo de 2024, propuso dos casos prácticos. El primero de ellos, al que se refiere el presente recurso consistía en:*



*“Caso práctico 1 supuesto: Inauguración del nuevo Auditorio Polivalente Municipal de El Viso, entrevista al concejal de planificación y nuevos proyectos para publicarlo durante el día de la entrevista. El técnico va solo a grabar con una cámara de video y equipo de microfonía.*

*Ubicación de la entrevista: en la calle junto al auditorio, con un día muy soleado y con mucho ruido ambiente en la zona de la entrevista.”*

*La pregunta que se hacía es: “Describe el desarrollo técnico de la grabación de la entrevista al concejal y el traspaso del video de la entrevista a los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla y otros medios locales”.*

*En esa misma acta, y previamente a la realización de dicho ejercicio, el Tribunal fijó los siguientes criterios de corrección para armonizar las puntuaciones de los miembros del Tribunal:*

*1. - Preparación y organización de la entrevista (2 puntos):*

*Preparación información y documentación sobre el auditorio, cuantía del proyecto, quien financia, quien construye, duración del proyecto, todo lo que es necesario para conocer el proyecto y hacer preguntas.*

*Qué preguntas se van a realizar al concejal (pedir un mínimo de preguntas, que las escriban). Preparación equipo de grabación, cámara, baterías, micrófonos, memorias, cables, trípode, etc.*

*Otras cuestiones.*

*2.- Parámetros básicos de sonido e imagen para la grabación del video (4 puntos):*

*a) Sobre sonido (2 puntos):*

*Tipo de micrófono utilizado fijo con trípode, de mano con cable, sin cable de solapa justificar cual se ha utilizado, en las condiciones del caso práctico solamente sería lógico el uso de micrófono de solapa, por el ruido exterior intenso, porque el técnico está solo en la entrevista.*

*La entrevista debe ser oída en directo con auriculares por el técnico para comprobar que se oye adecuadamente.*

*Otras cuestiones.*

*b) Sobre imagen (2 puntos):*

*La cámara puede estar sostenida por el técnico o se puede utilizar trípode, recomendable el uso de trípode.*

*Elegir un lugar soleado en la proximidad del auditorio, ojo con las sombras puede dar un video oscuro, uso de filtro para reducir la luz del día que ya hemos dicho que es soleado.*

*Control del diafragma, lo mejor es cerrarlo.*



*Balance del blanco nos va a dar la calidad del color.*

*Ganancia de la cámara nos va a indicar la calidad de la imagen.*

*Enfoque al entrevistado y planos elegidos del entrevistado, del auditorio, etc.*

*Velocidad de obturación siendo una entrevista a una persona debe elegirse una velocidad media porque luego no se va a editar el video para hacer un documento especial (música, barrido rápidos, etc.).*

*Otras cuestiones.*

### *3.- Edición del video, calidad y comprobación del resultado de la grabación (2 puntos):*

*Edición del video, controlar el tiempo de la entrevista, recortar algunas preguntas, transiciones de las preguntas y de los planos, corrección de la luz si es necesario, corrección del sonido si es necesario.*

*Elegir el formato para poder utilizar el archivo de la entrevista posteriormente, el formato debe ser elegido para el uso en nuestras redes de difusión, el más recomendable para nuestras necesidades tiene la extensión.*

*Otras cuestiones.*

### *4.- Cargar la grabación en los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla (2 puntos):*

*Subir el video al canal de Youtube.*

*Subir el video a la WEB del Ayto. modificar texto de entrada según plataforma.*

*Subir el video a Facebook del Ayto.*

*Subir el video a Instagram del Ayto.*

*Subir el video a Twitter del Ayto.*

*Subir a Línea Verde para difundir la noticia.*

*Revisar calidad del video según plataforma elegida.*

*Modificar texto según plataforma elegida.*

*Comunicación para los medios locales.*

*Otras cuestiones relacionadas.*

*Estos criterios se ajustan a las Bases de la convocatoria y contribuyen a la objetividad de la valoración numérica de los ejercicios de la oposición.*

### *7. Celebradas las pruebas el resultado del primer caso práctico de la segunda prueba fue:*



Apellidos y Nombre	D.N.I.	Calificación Caso Práctico 1				Subtotal
		1	2	3	4	
Recurrente	***7127**	1,90	3,50	1,75	1,75	8,90
Aspirante aprobada	***4717**	1,90	2,50	1,50	1,75	7,65

Es decir, que la recurrente fue calificada en 8,9 y la aspirante aprobada en 7,65. En el recurso de alzada presentado se solicita que por el método de comparación se revise la calificación de la recurrente y anulando el Acta, se retrotraiga el procedimiento al momento en el que deben valorarse comparativamente, de nuevo, los ejercicios de la recurrente y de la aspirante aprobada, aumentando la nota de la recurrente.

El resultado final de las pruebas selectivas del Acta de valoración fue de 14,86 puntos para la aspirante aprobada y 13,83 para la recurrente.

8. A efectos de la medida cautelar solicitada debe destacarse, que por Decreto de Alcaldía se autorizó su contratación con motivo del proceso selectivo que se convocó (bolsa de empleo) y se suscribió un primer contrato temporal (fecha inicio: 18/09/23, fecha finalización: 17/03/24), su contrato en vigor tiene (fecha inicio: 18/03/24 /, fecha finalización: cuando finalice el proceso selectivo y se produzca la cobertura definitiva de la plaza). La aspirante aprobada no ha tomado, todavía posesión.

9. En el expediente administrativo consta que se han ido abriendo periodo de alegaciones para su presentación por parte de todos los participantes en el proceso selectivo y han sido contestadas por el Tribunal calificador.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El recurso de alzada sigue un método comparativo, entre el caso práctico 1 de la segunda prueba de la persona que ha obtenido la plaza y el ejercicio de la recurrente, la primera obtuvo este ejercicio una calificación de 7,65 y la recurrente 8,90, en último término plantea que se vuelvan a calificar los dos ejercicios y se retrotraigan las actuaciones para todos los participantes en el proceso selectivo. Dicho método y solicitud de retroacción son habituales, y admitidos por la Jurisprudencia, siempre que se cumplan uno requisitos mínimos, que se va a estudiar a continuación si concurren en este caso. Las consideraciones que efectúa la recurrente son las siguientes:

I.- Anulación del Acta de 27 de junio y retroacción de actuaciones.

1. Solicitud de revocación del acta de calificación.

La recurrente solicita en primer lugar la revocación del Acta de 27 de junio y la retroacción de actuaciones al momento en que el Tribunal debe proceder a la valoración de los ejercicios conforme a las bases y criterios adoptados en su sesión de 23 de mayo de 2024.



*No concurre ninguno de los supuestos previstos en el artículo 109 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común para efectuar una revocación del Acta. Las Administraciones Públicas pueden revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas pueden, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*

*No concurre ningún supuesto de revocación ni ningún error de hecho, no procede, por tanto, la aplicación del artículo 109 de la Ley 39/2015. Interpretando la pretensión de la recurrente puede reconducirse su pretensión a una solicitud de anulación del acta, pero no concurre ninguna causa de anulabilidad por razones de legalidad y examinado el contenido de las Actas una vez presentadas alegaciones por los participantes han sido examinadas y contestadas por el Tribunal, motivándolas adecuadamente. Por tanto, en el estado actual del expediente administrativo se entiende que no procede la anulación, por razones de legalidad, del Acta de 27 de junio.*

*Cuestión distinta es el tratamiento que debe darse al recurso de alzada presentado y los trámites que deben completarse, a la vista de los cuales, deberá estudiarse la resolución que debe darse al recurso de alzada y la prueba nueva presentada.*

*2. Solicitud de nueva valoración a la vista de las alegaciones del recurso de alzada y la prueba presentada.*

*Examinadas las actas del Tribunal, los exámenes de los participantes, los ejercicios de los participantes que se han puesto a nuestra disposición, sus alegaciones y las contestaciones del Tribunal se aprecia que están debidamente motivadas conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

*La cuestión que se plantea es si a la vista del recurso de alzada y de la prueba presentada es necesario que se pronuncie, de nuevo, el Tribunal. El Tribunal Supremo ha determinado que, en casos de recursos de alzada en procesos selectivos de personal, el principio de buena administración exige que se motive la respuesta a las consideraciones efectuadas en dicho recurso. En caso de recurso de alzada con presentación de pruebas, se considera que corresponde al interesado la carga de reclamar, y la Administración cumplirá exteriorizando su calificación. Sólo es reprochable el vicio de falta de motivación cuando, a pesar de habersele reclamado expresamente por el interesado, no se atiende a esta petición, mediante una motivación detallada y concreta de las circunstancias que le llevaron a su conclusión, basta un mínimo de explicaciones desglosadas de las valoraciones.*

*En este caso se unificaron el 23 de mayo los criterios de valoración, deberían ser resumidos por el Tribunal y razonarse la valoración que ha realizado. No debe olvidarse que se produjo una lectura ante el Tribunal de los ejercicios, sin que este realizara pregunta alguna a ninguno de los participantes en el proceso selectivo, pero evidentemente el Tribunal, toma en consideración todos los aspectos la puntuación es fruto de la lectura del ejercicio que consta en el expediente administrativo.*

*Para mantener la homogeneidad de las calificaciones, es necesario dar traslado al Tribunal del recurso alzada y de la prueba que se acompaña para la revisión de las calificaciones. No*





*es obligado el seguir el criterio que se recoge en la pretensión del recurso de alzada. De hecho, el Tribunal ya ha contestado a las alegaciones de los participantes en el proceso selectivo. Se trata que conozca el texto del recurso de alzada y la prueba que lo acompaña y motive la puntuación que otorgó la recurrente y a la aspirante aprobada, una vez conocido dicho recurso.*

*La recurrente solicita que se realice una nueva valoración del Caso Práctico 1 realizado por las aspirantes doña Gema Serna Ortiz y doña Carmen María Moral Pérez, con estricta sujeción a los criterios de valoración y corrección contenidos en las Bases reguladoras del proceso selectivo y en el Acta del Tribunal Calificador de 23 de mayo de 2024, motivando, expresamente, las puntuaciones atribuidas a cada apartado y subapartado de los que componen el Caso Práctico 1 del ejercicio segundo del presente proceso selectivo. Es el Tribunal el que debe fijar la forma de expresar sus calificaciones. En su Acta de 23 de mayo, previamente a la celebración de los ejercicios el Tribunal fijó las pautas y ahora basta hacer una mención simple y clara de las calificaciones otorgadas, como ha venido haciendo hasta la fecha, para evitar cualquier tipo de indefensión de los participantes y permitir la revisión jurisdiccional de la mismas.*

*En este caso concreto el Tribunal ya ha dado una nota superior a la recurrente respecto a la aspirante aprobada y ha motivado adecuadamente sus calificaciones. En esta revisión debería revisar las alegaciones de la recurrente y las consideraciones que se efectúan en la prueba que la acompaña.*

*En el documento que añade su recurso de alzada, los tres expertos que lo firman, añaden que la comparación que efectúan podría motivar puntuar con un 10 el ejercicio de la recurrente, pero no aplican la metodología que ha seguido el propio Tribunal y del recurso de alzada se desprende que es evidente que su ejercicio no ha completado todos los criterios que fijó el Tribunal para la calificación del ejercicio, por lo que no puede ser puntuado con un 10.*

*También es excesiva la solicitud de que motivando, expresamente, las puntuaciones atribuidas a cada apartado y subapartado de los que componen el Caso Práctico 1 del ejercicio segundo del presente proceso selectivo, se de contestación al recurso de alzada. Basta una contestación clara a las alegaciones de la recurrente utilizando el método comparativo utilizado en el recurso de alzada.*

*Esta valoración quien mejor la puede hacer es el Tribunal utilizando criterios homogéneos a los que ha venido haciendo, y que han quedado especificados en el expediente administrativo antes de la realización de los ejercicios.*

*El Caso práctico 1, está debidamente planteado y su contenido es claro.*

### *3. Composición del Tribunal.*

*En su escrito de recurso de alzada señala, incidentalmente, la recurrente que para la valoración del Caso 1 la composición del Tribunal podría no ser la adecuada. La composición del Tribunal se definía, nominalmente, en la Base Sexta que indicaba que el Tribunal estaba compuesto por:*

*- Presidente: D. Alfredo Carrero Santamaría, Secretario del Ayuntamiento de Villalbilla, Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional;*



*Suplente Dña. Ana Benegas García, Interventora General del Ayuntamiento de Villalbilla, Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.*

*Secretaria:*

*Actuará como Secretaria Dña. Julia Diéguez Martínez, Técnica de Protección de Datos, procesos de transformación digital, Igualdad y Subvenciones, Escala de Administración General; suplente D. David Peinado Prieto, Técnico de Medioambiente, Escala de Administración Especial.*

*-Vocales:*

*Dña. Luz María Pareja Baldominos, Técnica de Servicios Jurídicos y Contratación, Escala de Administración General; suplente, D. Humberto Martín de Alcázar, Técnico de Obras Públicas, Escala de Administración Especial.*

*Dña. Ana María Robles Tardío, Técnica de Presupuestario y Contable, Escala de Administración General; suplente D. Emilio Jiménez, Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Villalbilla, Escala de Administración Especial.*

*D. Carlos de las Heras Antoran, Ingeniero Técnico Industrial, Escala de Administración Especial; suplente Dña. Olga Taza Huidobro, Técnica de Cultura, Imagen y Web Corporativa, Escala de Administración General.*

*No se hizo ninguna observación a su composición previamente a la presentación del recurso de alzada, por ningún interesado. En cualquier caso al resolver el recurso de alzada, se debe valorar la alegación de la recurrente.*

*El Tribunal aparece correctamente constituido, atendidas las funciones del cargo que es objeto del proceso selectivo y las características del Ayuntamiento de Villalbilla con aproximadamente 14.500 habitantes.*

*Por otra parte, el Caso 1 es un ejercicio teórico, no la realización de un vidrio concreto y carga en las redes sociales. Los miembros del tribunal comprenden a personas que conocen la realidad de su Ayuntamiento y la práctica de la actuación que se está desarrollando en dicho ejercicio, por tanto su composición es adecuada y ajustada a Derecho.*

*En resumen, las actuaciones realizadas hasta la presentación del recurso de alzada, son conformes a derecho y hasta ese momento no procede la anulación del Acta de 27 de junio ni la retracción de actuaciones.*

*Sin embargo, el hecho de la presentación del recurso de alzada con una prueba adicional, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, requiere una contestación por parte del Tribunal, al método comparativo utilizado por la recurrente, que en este caso se da la circunstancia que ha sido la más valorada por el Tribunal.*

*Debe, también, destacarse sin que signifique inmiscuirse en la valoración que debe hacer el Tribunal, la presunción de legalidad iuris tantum de las actuaciones del Tribunal, que tiene un criterio objetivo, que no puede ser sustituido por las alegaciones interesadas de los participantes o de las personas que ellos eligen para aportar las pruebas que unen a su*



recurso de alzada, lo que también ha sido destacado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Una vez emitido su criterio motivado por el Tribunal el Órgano que debe resolver el recurso de alzada, debe valorar, con el asesoramiento que determine, el recurso de alzada y resolverlo a la vista del nuevo informe del Tribunal.

También debe tomarse en consideración el principio de celeridad y eficacia de la acción administrativa y conforme al procedimiento que se propone debe solicitarse al Tribunal que valore el recurso de alzada presentado y así se evita una retroacción que afectaría a todos los participantes, incluso a los que han dejado firme y consentida el Acta de 27 de junio.

## II. Solicitud de medidas cautelares hasta la resolución del recurso de alzada.

La recurrente, también solicita que se acuerde la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del Acta del Tribunal Calificador de 27 de junio de 2024 recurrida, acordando dejar sin efecto la misma, a todos los efectos, hasta tanto se resuelva el recurso de alzada interpuesto, y ello sin perjuicio de la aplicación de la doctrina jurisprudencial derivada de la Sentencia, de 28 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. num. 5751/2017).

La recurrente se encuentra contratada en este momento prestando servicios con un contrato laboral que está previsto finalice cuando se cubra la plaza que es objeto del presente proceso selectivo.

El principio general es la ejecutividad de los actos administrativos, sin embargo hay que tener en cuenta que cuando se solicitan medidas cautelares durante la tramitación del recurso de alzada, el principio de buena administración determina que si no existen causas especiales urgentes por el servicio público, se resuelva sobre las medidas cautelares en el momento de la resolución del recurso de alzada.

La toma de posesión en los procesos selectivos no es inmediata a la publicación del acta que resuelve en el proceso selectivo. Así sucede en todas las oposiciones ya que hay que tener en cuenta continuidad del servicio público, las dotaciones presupuestarias, y otras circunstancias que debe valorar la Administración.

El plazo de resolución del recurso alzada es tres meses desde su presentación. Todavía no ha expirado. Por el momento no se ha producido la toma de posesión de la aspirante seleccionada y la recurrente continúa en su puesto laboral.

En esta ocasión es previsible, y es siempre deseable, que el recurso de alzada se resuelva al mismo tiempo que la solicitud de las medidas cautelares, ya que dada la situación no ha sido imprescindible el ocupar con carácter inmediato la plaza ya que estaba cubierta por la propia recurrente que lleva aproximadamente 18 meses en la plaza, por lo que no ha habido ninguna situación de interinidad.

No se ha acreditado la existencia de daños de difícil o imposible reparación, que en cualquier caso afectarían tanto a la recurrente como a la persona que ha obtenido la plaza.

Por ello, en el momento de la resolución del recurso de alzada deberá resolverse expresamente la solicitud de medidas cautelares, indicando que el recurso se resuelve en



*plazo y una vez resuelto no procede adoptar ninguna medida cautelar en vía administrativa, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente realice quien no haya obtenido la plaza.*

*La recurrente solicita expresamente que se aplique la doctrina derivada de la Sentencia, de 28 de mayo de 2020, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (rec. num. 5751/2017).*

*El supuesto de hecho de dicha Sentencia se refiere a la incidencia de la solicitud de fraccionamiento en la recaudación por vía de apremio de deudas tributarias. La Administración no había resuelto en plazo una solicitud de fraccionamiento y había abierto un proceso administrativo de recaudación, en vía ejecutiva de la deuda tributaria. No es equivalente al supuesto planteado en el recurso de alzada.*

*Pero de dicha Sentencia puede inferirse que el principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros- que no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que conlleva per se una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que él se pide. De esa suerte, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, toda vez que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las que la Administración no puede desentenderse.*

*El supuesto de hecho de esa Sentencia no es aplicable a la resolución de la medida cautelar solicitada, ya que no se va producir silencio administrativo y el recurso de alzada se va a resolver al mismo tiempo que la decisión sobre la medida cautelar, que de hecho se ha producido, por ello basta resolver la medida cautelar simultáneamente a la resolución del recurso de alzada.*

*En consecuencia la medida cautelar se ha consumado y no procede adoptar la solicitada ya que se resuelve simultáneamente al recurso de alzada.*

*Posteriormente deberán aplicarse los principios generales aplicables a los actos administrativos en materia de procesos de selección de personal y aplicar las medidas que requiera la debida prestación del servicio público, sin perjuicio de las alegaciones que puedan efectuar los interesados en el futuro.”*

En relación con el objeto del recurso, con fecha 17 de octubre de 2024, se ha emitido Informe por el Tribunal calificador del proceso selectivo en el que se ratifica en la decisión adoptada, que sirve de fundamentación y motivación de la presente resolución y, por ello, se transcribe literalmente:

**“ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL CALIFICADOR PERTENECIENTE AL PROCESO SELECTIVO PARA PROVEER, POR OPOSICIÓN LIBRE, UNA PLAZA DE TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y COMUNICACIÓN, PERSONAL LABORAL FIJO DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALBILLA, AL OBJETO DE INFORMAR SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CON FECHA 19 DE JULIO DE 2024, REGISTRO DE ENTRADA-2024-E-RE-4568**



*En Villalbilla, el día 17 de octubre de 2024, siendo las 12:30 horas se reúnen bajo la presidencia de D. Alfredo Carrero Santamaría, los/as señores/as integrantes del Tribunal del proceso selectivo de una plaza de naturaleza laboral fija, con denominación Técnico/a de Transparencia y Comunicación, perteneciente al grupo 2 del Personal Laboral Fijo del Ayuntamiento de Villalbilla, Oferta de Empleo Público 2023:*

*Presidente: D. Alfredo Carrero Santamaría  
Secretaria: D<sup>a</sup>. Julia Diéguez Martínez  
Vocales: D<sup>a</sup>. Luz María Pareja Baldominos  
D<sup>a</sup>. Ana María Robles Tardío  
D. Carlos de las Heras Antorán*

*Visto el recurso de alzada presentado el 19 de julio de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-4568, por Doña Carmen Moral Pérez (en adelante la recurrente) impugnando la Resolución del órgano de selección, reflejada en el Acta de la sesión celebrada por el mismo el 27 de junio de 2024, por la que se aprobó definitivamente a la aspirante seleccionada y por la que se procedió al estudio y resolución de las alegaciones presentadas, durante el período de diez días hábiles concedidos, en relación con la calificación del segundo ejercicio de la oposición del proceso selectivo para proveer, por oposición libre, una plaza de técnico de transparencia y comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo dos del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla.*

*En ejecución de lo establecido por la Alcaldía, mediante Providencia de fecha 2 de septiembre de 2024, mediante la que se requiere al órgano de selección al objeto de que, una vez transcurrido el plazo de alegaciones del resto de los aspirantes, emita informe sobre el fondo del recurso de alzada que nos ocupa.*

*Visto que, durante el plazo abierto al resto de los aspirantes para presentar alegaciones a la vista de los nuevos documentos no recogidos en el expediente originario, se han recibido las siguientes:*

- Gema Serna Ortiz, con fecha 12 de septiembre de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-5424.*
- Ruth González Fernández, con fecha 13 de septiembre de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-5452.*

*Atendido que este Tribunal, en relación con la calificación del segundo ejercicio de la oposición del proceso selectivo, como consta en el Acta de la sesión celebrada el 27 de junio de 2024, ya contestó a las alegaciones realizadas por los participantes mediante escritos presentados, según consta a continuación, durante el plazo de diez días hábiles establecido al efecto:*

- Con fecha 17 de junio de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-3926, por doña Carmen María Moral Pérez.*
- Con fecha 19 de junio de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-4012, por doña Ruth González Fernández.*

*Atendido que la contestación a las alegaciones realizadas, Acta de la sesión celebrada el 27 de junio de 2024, puede resumirse en los siguientes extremos:*



*PRIMERO.- Según la Base 7.B) el Tribunal valorará la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado.*

*Siguiendo dichos criterios de valoración, el Tribunal de Selección, en ejercicio de la potestad de interpretación de las Bases Específicas que ostenta, en un desarrollo lógico y coherente de las mismas, a fin de dotar al procedimiento selectivo de objetividad y racionalidad en las decisiones a adoptar, en sesión celebrada a las 09:00 horas del mismo día 23 de mayo de 2024, con anterioridad a la celebración del segundo ejercicio de la oposición, se reunió al objeto de determinar los casos teórico-prácticos, cuestiones a resolver, asignación de puntuación a las mismas y posibles asuntos a tener en cuenta en relación con dichas cuestiones de cara a la realización de su valoración.*

*Finalizada la lectura del ejercicio, el Tribunal procedió a la calificación del ejercicio realizado por los/as aspirantes presentados/as, otorgándose por este las calificaciones a cada uno de los dos casos prácticos que conformaron el ejercicio, resultando evaluados por decisión unánime de los miembros del Tribunal asistentes a la sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024.*

*SEGUNDO.- Las aspirantes alegantes, en relación con el caso práctico nº 1, ponen como punto focal de sus alegaciones, motivaciones relativas todas ellas a funciones propias de un operador de cámara o sonido, no obstante, este Tribunal no atiende para la puntuación del ejercicio únicamente a funciones propias de un operador de cámara o sonido, sino al conocimiento de las funciones de un Técnico de Comunicación con un conocimiento relativo y suficiente para la preparación de una entrevista puesta de manifiesto claramente en el ejercicio de la opositora doña Gema Serna Ortiz, finalmente propuesta por el Tribunal, y con mayor solvencia por parte de la opositora doña Carmen María Moral Pérez, como así queda acreditado en la puntuación otorgada, respecto a lo plasmado en el ejercicio por el resto de las aspirantes.*

*A más abundamiento el título del segundo punto del caso práctico nº 1 hace referencia a parámetros básicos por lo que la puntuación obtenida se basa en el conocimiento de la metodología y parámetros básicos para la preparación de una entrevista y no al conocimiento exhaustivo de los medios empleados por el Técnico de Comunicación para la realización de una entrevista.*

*Los criterios de valoración sirven de base para la corrección del ejercicio y en ningún caso constituyen la resolución del mismo ya que los aspirantes pueden ofrecer alternativas y metodologías que pueden ser tomadas en cuenta como correctas por el Tribunal.*

*En la ejecución del ejercicio de las aspirantes, su resolución fue valorada por el Tribunal como suficiente para la superación del ejercicio, otorgándose la puntuación obtenida conforme a los criterios de valoración establecidos en las bases con consideración a los asuntos a tener en cuenta en relación con cada una de las cuestiones a contestar en cada uno de los casos prácticos, ambos establecidos con anterioridad a la ejecución del mismo.*

*Mismas apreciaciones cabe realizar en relación con el caso práctico nº 2, este Tribunal atiende para la puntuación del ejercicio al conocimiento de las funciones de un Técnico de Transparencia con un conocimiento relativo y suficiente para la solicitud de acceso a la información pública obrante en un expediente municipal, puesta de manifiesto claramente en el ejercicio de la opositora doña Gema Serna Ortiz, con mayor solvencia respecto a lo plasmado en el ejercicio por el resto de las aspirantes.*



*TERCERO.- Se concluye desestimando las alegaciones presentadas por las aspirantes doña Carmen María Moral Pérez y doña Ruth González Fernández, atendido que, pese a que los órganos selectivos quedan vinculados por lo dispuesto en las bases, no obstante, como ha reconocido el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 34/1995, de 6 de febrero, disponen de un margen de discrecionalidad técnica para la interpretación y aplicación de lo establecido en las bases y para adecuar el desarrollo de la convocatoria a las circunstancias concretas, fundada en una presunción de certeza y razonabilidad de su actuación, reconociéndose a los Tribunales calificadores capacidad para resolver todas las dudas que puedan surgir y tomar las decisiones necesarias para el buen desarrollo de las pruebas selectivas, pero siempre con plena vinculación a las bases de la convocatoria, respetando siempre los aspectos reglados.*

*Sustanciado y resuelto en los términos descritos el trámite de alegaciones y pruebas del procedimiento de aplicación, considerando que, según el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos, pruebas o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho, se trata ahora de que el Tribunal conozca el texto del recurso de alzada y la prueba que lo acompaña y motive la puntuación que otorgó a la recurrente y a la aspirante aprobada, una vez conocido dicho recurso, bastando con explicaciones desglosadas de las valoraciones. Según el Tribunal Supremo en caso de recurso de alzada con presentación de pruebas, se considera que corresponde al interesado la carga de reclamar, y la Administración cumplirá exteriorizando su calificación.*

*Presentado el recurso de alzada con presentación de pruebas, la recurrente solicita que se realice una nueva valoración del Caso Práctico 1 realizado por las aspirantes doña Gema Serna Ortiz y doña Carmen María Moral Pérez, con estricta sujeción a los criterios de valoración y corrección contenidos en las Bases reguladoras del proceso selectivo y en el Acta del Tribunal Calificador de 23 de mayo de 2024, motivando, expresamente, las puntuaciones atribuidas a cada apartado y subapartado de los que componen el Caso Práctico 1 del ejercicio segundo del presente proceso selectivo.*

*Por ello, a la vista de las pretensiones de la recurrente, cabe considerar que es el Tribunal el que debe fijar la forma de expresar sus calificaciones. En su Acta de 23 de mayo, previamente a la celebración de los ejercicios, el Tribunal fijó las pautas, procede ahora motivar la puntuación que otorgó a la recurrente y a la aspirante aprobada en el Supuesto Teórico-Práctico nº 1 de la segunda prueba de la oposición, mediante una mención simple y clara de las calificaciones otorgadas, como se ha venido haciendo hasta la fecha, para evitar cualquier tipo de indefensión de los participantes y permitir la revisión jurisdiccional de la mismas.*

*Es importante destacar que, como quedó dicho por este Tribunal en el Acta de la sesión de 27 de junio de 2024, celebrada para el estudio y resolución de las alegaciones presentadas en relación con la calificación del segundo ejercicio de la oposición, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024, con anterioridad a la celebración del segundo ejercicio de la oposición, el Tribunal se reunió al objeto de determinar los casos teórico-prácticos, cuestiones a resolver, cuantificación de la valoración de cada una de ellas y, de cara a la concreción de su valoración, con expresión de posibles asuntos a tener en cuenta, entre otros, ya que en el propio Acta se utiliza la expresión “otras cuestiones” como asuntos no reflejados entre los*



asuntos mencionados por el Tribunal y que pueden ser considerados por las opositoras en la resolución del supuesto teórico-práctico.

Por ello, **el Tribunal no atiende para la puntuación del ejercicio únicamente a funciones propias de un operador de cámara o sonido, como las expresadas a título de ejemplo en el Acta de la sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024, sino al conocimiento de las funciones de un/a Técnico/a de Comunicación con un conocimiento relativo y suficiente para la preparación de una entrevista** puesta de manifiesto claramente en el ejercicio de la opositora doña Gema Serna Ortiz, finalmente propuesta por el Tribunal, y con mayor solvencia por parte de la opositora doña Carmen María Moral Pérez, como así queda acreditado en la puntuación otorgada, respecto a lo plasmado en el ejercicio por el resto de las aspirantes.

**Los criterios de valoración sirven de base para la corrección del ejercicio y en ningún caso constituyen la resolución del mismo ya que los aspirantes pueden ofrecer alternativas y metodologías que pueden ser tomadas en cuenta como correctas por el Tribunal.**

En la ejecución del ejercicio de las aspirantes, su resolución fue valorada por el Tribunal como suficiente para la superación del ejercicio, otorgándose la puntuación obtenida conforme a los criterios de valoración establecidos en las bases (la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado), con consideración a los asuntos a tener en cuenta en relación con cada una de las cuestiones a contestar.

Así, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024, con anterioridad a la celebración del segundo ejercicio de la oposición, el Tribunal se reunió determinando el siguiente Caso práctico 1, cuestiones a resolver, cuantificación de la valoración de cada una de ellas y, de cara a la concreción de su valoración, con expresión de posibles asuntos a tener en cuenta en la contestación de las cuestiones:

### **Caso práctico 1**

**Supuesto:** Inauguración del nuevo Auditorio Polivalente Municipal de El Viso, entrevista al concejal de planificación y nuevos proyectos para publicarlo durante el día de la entrevista.

El técnico va solo a grabar con una cámara de video y equipo de microfonía.

Ubicación de la entrevista: en la calle junto al auditorio, con un día muy soleado y con mucho ruido ambiente en la zona de la entrevista.

**Pregunta:** Describe el desarrollo técnico de la grabación de la entrevista al concejal y el traspaso del video de la entrevista a los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla y otros medios locales.

### **Criterios de corrección**

#### **Preparación y organización de la entrevista (2 puntos)**

- ✓ Preparación información y documentación sobre el auditorio, cuantía del proyecto, quien financia, quien construye, duración del proyecto, todo lo que es necesario para conocer el proyecto y hacer preguntas.





- ✓ Qué preguntas se van a realizar al concejal (pedir un mínimo de preguntas, que las escriban).
- ✓ Preparación equipo de grabación, cámara, baterías, micrófonos, memorias, cables, trípode, etc.
- ✓ Otras cuestiones.

### **Parámetros básicos de sonido e imagen para la grabación del video (4 puntos)**

#### **1. Sobre sonido (2 puntos):**

- ✓ Tipo de micrófono utilizado fijo con trípode, de mano con cable, sin cable de solapa justificar cual se ha utilizado, en las condiciones del caso práctico solamente sería lógico el uso de micrófono de solapa, por el ruido exterior intenso, porque el técnico está solo en la entrevista.
- ✓ La entrevista debe ser oída en directo con auriculares por el técnico para comprobar que se oye adecuadamente.
- ✓ Otras cuestiones.

#### **2. Sobre imagen (2 puntos):**

- ✓ La cámara puede estar sostenida por el técnico o se puede utilizar trípode, recomendable el uso de trípode.
- ✓ Elegir un lugar soleado en la proximidad del auditorio, ojo con las sombras puede dar un video oscuro, uso de filtro para reducir la luz del día que ya hemos dicho que es soleado.
- ✓ Control del diafragma, lo mejor es cerrarlo.
- ✓ Balance del blanco nos va a dar la calidad del color.
- ✓ Ganancia de la cámara nos va a indicar la calidad de la imagen.
- ✓ Enfoque al entrevistado y planos elegidos del entrevistado, del auditorio, etc.
- ✓ Velocidad de obturación siendo una entrevista a una persona debe elegirse una velocidad media porque luego no se va a editar el video para hacer un documento especial (música, barrido rápidos, etc.).
- ✓ Otras cuestiones.

### **Edición del video, calidad y comprobación del resultado de la grabación (2 puntos)**

- ✓ Edición del video, controlar el tiempo de la entrevista, recortar algunas preguntas, transiciones de las preguntas y de los planos, corrección de la luz si es necesario, corrección del sonido si es necesario.
- ✓ Elegir el formato para poder utilizar el archivo de la entrevista posteriormente, el formato debe ser elegido para el uso en nuestras redes de difusión, el más recomendable para nuestras necesidades tiene la extensión.
- ✓ Otras cuestiones.

### **Cargar la grabación en los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla (2 puntos)**

- ✓ Subir el video al canal de Youtube.
- ✓ Subir el video a la WEB del Ayto. modificar texto de entrada según plataforma.
- ✓ Subir el video a Facebook del Ayto.



- ✓ Subir el video a Instagram del Ayto.
- ✓ Subir el video a Twitter del Ayto.
- ✓ Subir a Línea Verde para difundir la noticia.
- ✓ Revisar calidad del video según plataforma elegida.
- ✓ Modificar texto según plataforma elegida.
- ✓ Comunicación para los medios locales.
- ✓ Otras cuestiones relacionadas.

La segunda prueba, a la que se refiere el presente recurso de alzada, conforme a la Base Séptima B, es de carácter práctico y consistirá en desarrollar por escrito uno o varios supuestos teórico-prácticos propuestos por el Tribunal que estarán relacionados con las materias del programa que figura como Anexo I en estas bases, y con las funciones profesionales a desempeñar, y será leído por las personas aspirantes ante el Tribunal. El Tribunal podrá realizar consultas al aspirante, relacionadas con la prueba descrita, y se valorará la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado. El tiempo para la realización de este ejercicio será de 90 minutos. La puntuación máxima del ejercicio será de 10 puntos siendo necesario obtener un mínimo de 5 puntos para superarlo. La

puntuación se hallará calculando la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno de los miembros del Tribunal.

En este punto, es necesario aclarar que **el problema planteado no presenta una solución única, sino que existen diferentes posibilidades que permiten en la práctica conseguir los objetivos planteados. Con esta premisa, se ha procedido por parte del Tribunal a puntuar la resolución realizada por las opositoras.**

Finalizada la lectura del ejercicio, el Tribunal procedió a la calificación del ejercicio realizado por los/as aspirantes presentados/as, otorgándose por este las calificaciones a cada uno de los dos casos prácticos que conformaron el ejercicio, **resultando evaluados por decisión unánime de los miembros del Tribunal asistentes a la sesión** celebrada el día 23 de mayo de 2024, valorándose, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria, la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución de los supuestos prácticos planteados, resultando, a la vista de la puntuación asignada a cada pregunta de los supuestos prácticos, las siguientes calificaciones por orden de puntuación:

Apellidos y Nombre	D.N.I.	Calificación Caso Práctico 1				Subtotal
		1	2	3	4	
Moral Pérez, Carmen María	***7127**	1,90	3,50	1,75	1,75	8,90
Serna Ortiz, Gema	***4717**	1,90	2,50	1,50	1,75	7,65



Apellidos y Nombre	D.N.I.	Calificación Caso Práctico 1	Calificación Caso Práctico 2	Calificación Final Casos Prácticos
Moral Pérez, Carmen María	***7127**	8,90	8,00	8,45
Serna Ortiz, Gema	***4717**	7,65	8,80	8,23

**En este caso concreto el Tribunal ya ha dado una nota superior a la recurrente respecto a la aspirante aprobada y ha motivado adecuadamente sus calificaciones.**

Una vez concluidas las dos pruebas eliminatorias y obligatorias para los/as aspirantes de esta fase de oposición, el Tribunal procede a la calificación definitiva de la fase de oposición de los/as aspirantes que han obtenido la puntuación mínima exigida, siendo la calificación final de esta fase de oposición la resultante de sumar las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios, originando las siguientes puntuaciones por orden de puntuación, entre la recurrente y la aspirante seleccionada:

Apellidos y Nombre	D.N.I.	Calificación 1º Ejercicio	Calificación 2º Ejercicio	Calificación Final
Serna Ortiz, Gema	***4717**	6,63	8,23	14,86
Moral Pérez, Carmen María	***7127**	5,38	8,45	13,83

Se llega al resultado mencionado tras constatar que la aspirante seleccionada, **doña Gema Serna Ortiz, obtiene mayor nota que la recurrente, tanto en el primer ejercicio de la oposición**, consistente en contestar por escrito un cuestionario tipo test de 50 preguntas, propuesto por el Tribunal, en relación con los contenidos de las materias comunes y específicas que figuran en el temario adjunto a estas bases, **como en el segundo supuesto teórico-práctico**, perteneciente al segundo ejercicio de la oposición, propuesto por el Tribunal, **siendo, precisamente, en el primer supuesto teórico-práctico**, perteneciente al segundo ejercicio de la oposición, **supuesto teórico-práctico objeto de recurso de alzada, en el que la recurrente obtiene mayor puntuación que la candidata seleccionada.**

En coherencia con lo manifestado más arriba, a continuación, se procede a motivar la puntuación que este Tribunal otorgó a la recurrente y a la aspirante seleccionada, una vez conocido el recurso de alzada:

Finalizado la ejecución por los aspirantes del segundo ejercicio de la fase de oposición y al objeto de asignar una calificación numérica más precisa, conforme a los items en que se desglosaban cada una de las preguntas planteadas, se procedió a la determinación de calificaciones parciales para cada uno de ellos.

## **CRITERIOS DE CORRECCIÓN**

### **Preparación y organización de la entrevista (2 puntos)**



- ✓ Preparación información y documentación sobre el auditorio, cuantía del proyecto, quien financia, quien construye, duración del proyecto, todo lo que es necesario para conocer el proyecto y hacer preguntas. **(Puntuación máxima 0,50)**
- ✓ Qué preguntas se van a realizar al concejal (pedir un mínimo de preguntas, que las escriban. **(Puntuación máxima 0,50)**
- ✓ Preparación equipo de grabación, cámara, baterías, micrófonos, memorias, cables, trípode, etc. **(Puntuación máxima 0,50)**
- ✓ Otras cuestiones. **(Puntuación máxima 0,50)**

### **Parámetros básicos de sonido e imagen para la grabación del video (4 puntos)**

#### 3. Sobre sonido (2 puntos):

- ✓ Tipo de micrófono utilizado fijo con trípode, de mano con cable, sin cable de solapa justificar cual se ha utilizado, en las condiciones del caso práctico solamente sería lógico el uso de micrófono de solapa, por el ruido exterior intenso, porque el técnico está solo en la entrevista. **(Puntuación máxima 0,75)**
- ✓ La entrevista debe ser oída en directo con auriculares por el técnico para comprobar que se oye adecuadamente. **(Puntuación máxima 0,75)**
- ✓ Otras cuestiones. **(Puntuación máxima 0,50)**

#### 4. Sobre imagen (2 puntos):

- ✓ La cámara puede estar sostenida por el técnico o se puede utilizar trípode, recomendable el uso de trípode.
- ✓ Elegir un lugar soleado en la proximidad del auditorio, ojo con las sombras puede dar un video oscuro, uso de filtro para reducir la luz del día que ya hemos dicho que es soleado.
- ✓ Control del diafragma, lo mejor es cerrarlo.
- ✓ Balance del blanco nos va a dar la calidad del color.
- ✓ Ganancia de la cámara nos va a indicar la calidad de la imagen.
- ✓ Enfoque al entrevistado y planos elegidos del entrevistado, del auditorio, etc.
- ✓ Velocidad de obturación siendo una entrevista a una persona debe elegirse una velocidad media porque luego no se va a editar el video para hacer un documento especial (música, barrido rápidos, etc.).

**(Cada uno de los ítems anteriores tiene una puntuación máxima de 1,5/7, truncando en el segundo decimal)**

- ✓ Otras cuestiones. **(Puntuación máxima 0,50)**

### **Edición del video, calidad y comprobación del resultado de la grabación (2 puntos)**



- ✓ Edición del video, controlar el tiempo de la entrevista, recortar algunas preguntas, transiciones de las preguntas y de los planos, corrección de la luz si es necesario, corrección del sonido si es necesario. **(Puntuación máxima 1,00)**
- ✓ Elegir el formato para poder utilizar el archivo de la entrevista posteriormente, el formato debe ser elegido para el uso en nuestras redes de difusión, el más recomendable para nuestras necesidades tiene la extensión. **(Puntuación máxima 0,50)**
- ✓ Otras cuestiones. **(Puntuación máxima 0,50)**

**Cargar la grabación en los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla (2 puntos)**

- ✓ Subir el video al canal de Youtube.
- ✓ Subir el video a la WEB del Ayto. modificar texto de entrada según plataforma.
- ✓ Subir el video a Facebook del Ayto.
- ✓ Subir el video a Instagram del Ayto.
- ✓ Subir el video a Twitter del Ayto.
- ✓ Subir a Línea Verde para difundir la noticia.

**(La puntuación máxima otorgada al conjunto de los seis ítems anteriores es de 0,6 puntos)**

- ✓ Revisar calidad del video según plataforma elegida.
- ✓ Modificar texto según plataforma elegida.
- ✓ Comunicación para los medios locales.

**(La puntuación máxima otorgada al conjunto de los tres ítems anteriores es de 0.9 puntos)**

- ✓ Otras cuestiones relacionadas **(Puntuación máxima 0,50)**

En el estudio pormenorizado de los ejercicios de las aspirantes a las que se alude en el recurso de Alzada presentado por doña Carmen María del Moral Pérez, resultan las siguientes calificaciones de los ejercicios realizados:

**Primer apartado. Preparación y organización de la entrevista.**

Las dos aspirantes obtienen idéntica calificación en los tres primeros ítems, entendiendo el tribunal que con la información aportada se da una respuesta completa y suficiente en ambos casos, para las funciones correspondientes a un/a Técnico/a de Comunicación. En el último ítem la puntuación otorgada no es la máxima, en el caso de doña Gema Serna Ortiz, debido a que manifiesta un menor conocimiento de la realidad municipal y en el caso de doña Carmen María Moral Pérez, por una menor sistemática del planteamiento en su exposición.

**Es de destacar que en la valoración de este apartado el Tribunal calificador no solicita en**



*modo alguno el conocimiento técnico de un operador de cámara.*

**Segundo apartado. Parámetros básicos de sonido e imagen para la grabación del video.**

*En la calificación del segundo apartado se otorga una puntuación total a doña Carmen María Moral Pérez de 3.50 correspondiendo a una puntuación por ítems técnicos de 3 puntos, excluido el ítem otras cuestiones, a la que se otorga una puntuación de 0.50 puntos por la incorrecta aplicación razonada de los conocimientos teóricos en la subpregunta relativa al sonido.*

*A doña Gema Serna Ortiz, se le otorga una puntuación de los ítems técnicos de 2,10 puntos ya que no contesta a todos y cada uno de los relacionados. Respecto a la puntuación otorgada en otras cuestiones se le otorga 0.4 puntos por la incorrecta aplicación razonada de los conocimientos teóricos en la subpregunta relativa a la imagen.*

***El tribunal en la corrección de este apartado ha considerado que en el propio enunciado de la misma se solicitaba la exposición de los parámetros básicos de sonido e imagen y no un conocimiento avanzado y exhaustivo de los mismos.***

**Tercer apartado. Edición del video, calidad y comprobación del resultado de la grabación.**

*En la calificación del tercer apartado se otorga una puntuación de 1 a ambas aspirantes en el primer ítem siendo ésta la puntuación máxima, al considerar que ambas, han contestado de forma completa y suficiente al apartado. Respecto del segundo ítem doña Carmen María Moral Pérez ha obtenido una puntuación de 0,25 puntos por la escasa mención de formatos de archivos a utilizar en las redes de difusión municipales. En el caso de doña Gema Serna Ortiz, la puntuación obtenida es de 0 puntos al no mencionar formato alguno.*

*En el ítem de otras consideraciones ambas han resuelto la cuestión planteada de manera correcta otorgándoles la máxima puntuación de 0,50.*

**Cuarto apartado. Cargar la grabación en los distintos canales de comunicación del Ayuntamiento de Villalbilla.**

*Ambas aspirantes han obtenido la misma calificación en este cuarto apartado.*

*En el recurso de Alzada así como en el informe técnico aportado como medio de prueba del citado recurso, no se pone de manifiesto disconformidad con la corrección y nota otorgada.*

*Entendemos que en esta ocasión la aspirante doña Carmen Moral Pérez, considera que la calificación otorgada por este Tribunal es **correcta y con suficiente criterio técnico**, a diferencia de lo alegado en las preguntas precedentes.*

*Se adjunta al escrito de la recurrente, como documento adjunto, el Informe Pericial firmado por tres expertos.*

*El citado **informe pericial** se elabora básicamente en base a los exámenes de dos candidatas, la recurrente y la que ha superado el proceso selectivo, añaden en el mismo que la comparación que efectúan podría motivar puntuar con un 10 el ejercicio de la recurrente,*



*pero no aplican ni la metodología que ha seguido el propio Tribunal, ni los criterios de corrección contemplados en las Bases reguladoras del proceso de selección, además, del recurso de alzada se desprende que es evidente que su ejercicio no ha completado todos los criterios que fijó el Tribunal para la calificación del ejercicio, por lo que no puede ser puntuado con un 10.*

*Por ello, la valoración realizada por los Peritos comparando de forma parcial los ejercicios realizados por las candidatas para su recalificación posterior a fin de justificar el merecimiento de la recurrente de una nota de 10, superior al resto de aspirantes, se entiende que resulta carente de rigor y veracidad. **Se pretende descalificar mediante este informe pericial condicionado a los intereses de su cliente, la labor realizada por todos los miembros del tribunal que de forma independiente e imparcial otorgaron puntuaciones por unanimidad, coincidiendo en la mayor puntuación del primer supuesto teórico-práctico del ejercicio, objeto del recurso de alzada, realizado por la recurrente.***

*Como ya ha quedado expuesto, es necesario aclarar también que el ejercicio objeto del recurso presentado es un ejercicio de carácter teórico-práctico, por lo que la valoración no se realiza sobre resultados o respuestas cerradas si no que tiene en cuenta las propuestas realizadas, en base a los conocimientos teóricos llevados a la práctica de un supuesto real, valorándose no solo dicho conocimiento si no la forma de aplicarlo y desarrollarlo de forma eficiente, económica y adaptada a las condiciones de partida presentadas, con valoración de la capacidad de análisis, el conocimiento de la realidad municipal, la sistemática del planteamiento y conclusiones, la aplicación razonada de los conocimientos teóricos y el conocimiento de la normativa aplicable a la resolución del supuesto práctico planteado, según exigen las Bases reguladoras del proceso de selección.*

*En este sentido, **todos y cada uno de los ejercicios realizados por los candidatos es diferente y recibe un análisis y valoración propia.** Es cierto que todos los aspirantes presentan omisiones o imperfecciones en sus ejercicios por lo que ninguno de ellos tiene una calificación de 10 puntos. El rango de valoraciones de las aprobadas en este supuesto teórico-práctico va desde el 7,65 puntos, nota de la aspirante seleccionada y que constituye la más baja de las tres, 7,75 puntos de otra de las aspirantes y 8,90 puntos de la recurrente, lo que significa que las diferencias entre todas no son excesivas, y que el Tribunal ya ha dado una nota superior a la recurrente respecto a la aspirante aprobada y ha motivado adecuadamente sus calificaciones.*

*Resulta por tanto desacertado el análisis comparativo realizado en el informe pericial aportado, que no refleja en modo alguno la disparidad de propuestas y soluciones aportadas y su valoración.*

*Procede aquí **hacer referencia a la motivación realizada sobre la calificación por parte de los cinco miembros del tribunal de forma imparcial y unánime donde, como ya fue expresado en el informe, ha dado una nota superior a la recurrente respecto a la aspirante aprobada.***

*Este hecho y no otro es el que ha impedido al recurrente acceder a la plaza convocada.*

*Como conclusión, los supuestos teórico-prácticos estaban perfectamente delimitados y dirigidos por las preguntas contenidas en cada uno de ellos. Las preguntas tenían la función de orientar la respuesta. Por tanto, era suficiente responder a las preguntas concretas, siendo evidente que en el caso que nos ocupa las aspirantes lo han aplicado adecuadamente,*



*teniendo en cuenta que este Tribunal atiende para la puntuación del ejercicio a funciones de un cámara o sonido dentro del conocimiento de las funciones de un Técnico de Comunicación, con un conocimiento relativo y suficiente para la preparación de una entrevista puesta de manifiesto claramente en el ejercicio de la opositora doña Gema Serna Ortiz, finalmente propuesta por el Tribunal, y con mayor solvencia por parte de la opositora doña Carmen María Moral Pérez, como así queda acreditado en la puntuación otorgada a ambas opositoras.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos [115](#) y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP- y, dentro de estos, los artículos 121 y 122 de esta última Ley, el artículo 21.1.g) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y los artículos 32 y 33 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente y de conformidad con los Informes Jurídico y del Tribunal calificador del proceso selectivo, antes transcritos,

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Doña Carmen María Moral Pérez, el 19 de julio de 2024, registro de entrada 2024-E-RE-4568, contra la Resolución del órgano de selección, reflejada en el Acta de la sesión celebrada por el mismo, el 27 de junio de 2024, por la que se resolvió definitivamente la aspirante aprobada y por la que se procedió al estudio y resolución de las alegaciones presentadas, durante el período de diez días hábiles concedidos, en relación con la calificación del segundo ejercicio de la oposición del proceso selectivo para proveer, por oposición libre, una plaza de técnico de transparencia y comunicación, personal laboral fijo, perteneciente al Grupo dos del personal laboral del Ayuntamiento de Villalbilla.

Resolviéndose el recurso de alzada en plazo, y desestimándose el mismo, no procede la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del Acta del Tribunal Calificador de 27 de junio de 2024 recurrida.

**SEGUNDO.-** Autorizar la contratación a favor de la aspirante aprobada que se detalla:

Identidad del Aspirante	DNI	Puntos Obtenidos
Serna Ortiz, Gema	***4717**	14,86

**TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a los interesados, con indicación de los recursos que proceden.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en la Base Octava de las bases que han regido la





convocatoria y proceso de selección, notificar la presente resolución a la candidata seleccionada, comunicándole que deberá formalizar el contrato de trabajo antes del día 28 de octubre de 2024, en la modalidad personal laboral fijo.

Del mismo modo, se le comunicará que su incorporación al puesto de trabajo será con fecha 28 de octubre de 2024.

Asimismo, se le informará acerca del tratamiento de sus datos personales y del compromiso de confidencialidad con ocasión de la relación que se entabla con el Ayuntamiento.

Si, dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentase la documentación o de la misma se dedujese que carece de alguno de los requisitos exigidos, no podrán ser contratada, quedando anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por falsedad en su solicitud de participación.

**QUINTO.-** Comunicar al Registro de Personal, a los efectos oportunos.

**SEXTO.-** Formalizado el contrato, comunicar a la oficina pública de empleo que corresponda, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación.

**SÉPTIMO.-** Informar a la representación legal de los trabajadores, mediante entrega de una copia básica de los contratos celebrados.

**OCTAVO.-** Dar cuenta de la presente Resolución al Ayuntamiento Pleno, en la próxima sesión que celebren.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá formalizar demanda, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Social de Madrid o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, a la que acompañará copia de la resolución denegatoria o documento acreditativo de la interposición o resolución del recurso administrativo, según proceda, uniendo copia de todo ello para la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

**Firmado digitalmente, en la fecha indicada al margen, por Alfredo Carrero Santamaría,  
Secretario General del Ayuntamiento de Villalbilla**

